

CONTESTACIÓN DEMANDA / PROCESO RAD.: 2023-00029 / YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA Y OTRO -Vs.- HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 2/06/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maria camila rodriguez <mariac19955@gmail.com>; yeisonmontoya101@gmail.com
<yeisonmontoya101@gmail.com>; oscarimg@gdo.com.co <oscarimg@gdo.com.co>; legal@mareauto.com.co
<legal@mareauto.com.co>; Felipe Puerta García <fpuerta@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS.pdf; CONTESTACIÓN HDI SEGUROS SA.pdf;

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA Y OTRO
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76-622-31-03-001-**2023-00029**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, procedo a radicar por este medio escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de mi representada.

Se copia igualmente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, salvo aquellos frente a los cuales se desconoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES: YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA Y OTRO
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76-622-31-03-001-2023-00029-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá -representada legalmente por el Dr. Juan Rodrigo Ospina Londoño-, identificada con NIT 860.004.875-6, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta. En tal virtud, mediante el presente escrito comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por los señores Yeison Alfonso Montoya Montoya y otro en contra de HDI SEGUROS S.A. y otros, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “Primero”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

(i) De conformidad con la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) el cual da cuenta que el 25 de mayo de 2021, en la vía Mediacanoa – La Virginia, a la altura del km 81 +450, se presentó accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placa KVI29D -conducido al momento de los hechos por el señor Yeison Alfonso Montoya- y DRX816 -conducida al momento de los hechos por el señor Oscar Mauricio Giraldo-.

(ii) Respecto a las circunstancias de modo en que supuestamente se presentaron los hechos que originaron el accidente de tránsito, **NO SE ADMITE**, en tanto no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que acredite que el conductor del vehículo de placa DRX816 fue quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de estos.

(iii) Por último, respecto a las supuestas lesiones sufridas por el señor Yeison Alfonso Montoya, a mi representada no le consta, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP, es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas.

Frente al hecho “Segundo”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular HDI SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior y, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, especialmente respecto al IPAT aportado con el escrito de demanda, es necesario indicar que, lo allí consignado únicamente da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon los hechos, sin que ello implique de manera alguna señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad. Además, hay que tener presente que, lo que allí se consigna corresponde como su nombre lo indica a una mera hipótesis (es decir, la palabra hipótesis tal como está definida por la Real Academia Española se refiere a una *“Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*); y, dicha suposición es realizada por un agente de tránsito que hace presencia en el lugar de la colisión momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, es decir, no fue testigo del mismo, y por consiguiente, tampoco puede ser considerado como plena prueba dentro del presente proceso.

Frente al hecho “Tercero”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica ni valoración alguna brindada al señor Yeison Alfonso Montoya. Por lo que, es deber de la parte actora, conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmación aludidas en este hecho.

Frente al hecho “Tercero (sic)”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica ni valoración alguna brindada al señor Yeison Alfonso Montoya. Por lo que, es deber de la parte actora, conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmación aludidas en este hecho.

Frente al hecho “Cuarto”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Quinto”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de manifestaciones de carácter subjetivo carente de justificación fáctica y prueba idónea que permita acreditar lo indicado por la parte actora. En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe ser debidamente probado por los demandantes.

Frente al hecho “Sexto”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

(i) Con relación a las circunstancias que manifiesta previas a la ocurrencia del accidente, dicha apreciación no es propiamente un hecho. Se trata simplemente de manifestaciones de carácter subjetivo carente de justificación fáctica y prueba idónea que permita acreditar lo indicado por la parte actora. En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe ser debidamente probado por los demandantes.

(ii) Con relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral referido, es preciso indicar que frente al mismo se solicitará su contradicción en el acápite respectivo.

Frente al hecho “Séptimo”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

(i) A mi representada no le consta de manera alguna si el señor Yeison Alfonso Montoya desempeñaba alguna labor u oficio y, si con ocasión a ello debía realizar una u otra función conforme se indica. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

(ii) Con relación a lo manifestado respecto al estado físico actual del señor Yeison Alfonso Montoya y demás pormenores indicados en dicho acápite, es preciso indicar que, dicha apreciación no es propiamente un hecho. Se trata simplemente de manifestaciones de carácter subjetivo carente de justificación fáctica y prueba idónea que permita acreditar lo indicado por la parte actora. En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe ser debidamente probado por los demandantes.

Frente al hecho “Octavo”: No es propiamente un hecho. Se trata simplemente de manifestaciones de carácter subjetivo carente de justificación fáctica y prueba idónea que permita acreditar lo indicado por la parte actora. En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de dicho enunciado debe ser debidamente probado por los demandantes.

Frente al hecho “Noveno”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima del demandante y, frente a la cual mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma. No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Décimo”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima del demandante y, frente a la cual mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma. No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Décimo Primero”: Se hace necesario contestar este hecho en varias partes, así:

(i) En cuanto a la manifestación referida a situaciones sentimentales de la señora Olga Inés Montoya, No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de la demandante y, frente a la cual mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma. No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

(ii) Con relación a lo manifestado respecto al acompañamiento y cuidados realizados por la señora Olga Inés Montoya, a mi representada no le consta de manera alguna, pues no obra prueba idónea alguna que acredite dicha situación, motivo por el cual, conforme lo establece el artículo 167 del CGP, es deber de los demandantes probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda.

Frente al hecho “Décimo Segundo”: No es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación netamente subjetiva que realiza la parte actora, la cual resulta completamente ajena a lo que HDI SEGUROS S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una

situación que trasciende a la esfera personalísima de la demandante y, frente a la cual mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma. No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “Décimo Tercero”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “Décimo Cuarto”: Únicamente se admite en cuanto a que, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial por las partes indicas ante la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles y que, la misma se declaró fallida.

No obstante, hay que indicar que la misma no se llevó a cabo el 03 de junio de 2022, sino el 15 de julio de 2022 tal como se puede apreciar en el acta que obra dentro del expediente.

Frente al hecho “Décimo Quinto”: No se admite. Lo anterior bajo el entendido que, NO se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa DRX816, haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 25 de mayo de 2021, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa DRX816, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

Frente al hecho “Décimo Sexto”: Se admite únicamente en cuanto a que, entre MAREAUTO COLOMBIA SAS y mi representada, se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza No. 4274289 respecto del vehículo de placa DRX816.

Ahora bien, el hecho de que se haya suscrito dicha póliza no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos. Lo anterior, conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, respecto a que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere

responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹

En las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 4274289, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BASICOS

1.1 *HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.*

1.2 *Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.*

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

Frente al hecho “Décimo Séptimo”: No se admite. NO se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa DRX816, haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 25 de mayo de 2021, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa DRX816, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad.

En igual sentido, es preciso indicar que, el hecho de que se haya suscrito un contrato de seguro que amparaba al vehículo DRX816 para la fecha de los hechos, no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos. Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación nº 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

anterior, conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, respecto a que, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato

En las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 4274289, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión "Primera": Me opongo. NO se encuentra probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placa DRX816, haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 25 de mayo de 2021, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa DRX816, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de

responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

Por otra parte, tampoco es posible hablar de solidaridad entre los codemandados y mí representada, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil que reza,

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya fuera de texto).

Frente a la pretensión “Segunda”: Me opongo. De conformidad con lo manifestado frente a la pretensión anterior, en este caso NO se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa DRX816, haya sido quien generó la causa efectiva para la ocurrencia de los hechos del 25 de mayo de 2021, siendo necesario mencionar que, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa DRX816, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

Por otra parte, tampoco es posible hablar de solidaridad entre los codemandados y mí representada, ya que la “solidaridad” es un instituto jurídico con consagración normativa en el artículo 1568 del Código Civil que reza,

“ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subraya fuera de texto).

Frente a la pretensión “Tercera”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Al respecto es preciso indicar que, la parte actora únicamente se limita a indicar que se indemnicen supuestos perjuicios patrimoniales, sin embargo, no indica a cuáles se refiere y en qué modalidad. En consonancia con ello, no puede entonces salir adelante dicha pretensión pues se estaría vulnerando el principio de congruencia en tanto NO se establece qué solicita, por qué concepto lo solicita y las pruebas que sustentan dicha pretensión, de manera que, su consecuencia es la NO prosperidad de lo pretendido.

Frente a la pretensión “Cuarta”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Al respecto, es prudente mencionar que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, resulta pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”*². Además, hay que considerar que, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos donde se han presentado casos similares o donde incluso se han presentado casos de muerte, de manera que, resulta abiertamente injustificada la tasación indicada.

Frente a la pretensión “Quinta”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Al respecto, es prudente mencionar que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En igual sentido, hay que considerar que, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio de daño a la vida de relación excede el valor tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos donde se han presentado casos similares, de manera que, resulta abiertamente injustificada la tasación indicada.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

Frente a la pretensión “Sexta”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que, el reconocimiento frente a este tipo de rubro es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.³

En todo caso, es preciso indicar que: a) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero; y, b) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente a la pretensión “Séptima”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “Octava”: Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad.

Frente a la pretensión “Novena”: Me opongo. Por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente caso resulta plausible objetar el juramento estimatorio bajo el entendido que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente proceso se evidencia: (i) respecto al lucro cesante pretendido NO es posible atribuir valor alguna a la demandante y mucho menos conforme lo pretende liquidar; (ii) respecto al daño emergente solicitado, no se acredita a través de medio de prueba idóneo el valor pretendido conforme lo indica la parte actora; y, (iii) el perjuicio denominado “incapacidad médico legal”, además de no ser una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, lo solicitado ya se encuentra circunscrito en el lucro cesante pretendido.

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso⁴ y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, Rad.: 2011-00108-01, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su

derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

*“(…) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…). Luego, si no se tiene prueba del daño, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente, como ocurre en el presente asunto (…)**”⁵ (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante);** **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, los demandantes pretenden el reconocimiento de una suma de dinero por concepto de lucro cesante frente a la cual no solo resulta errada la liquidación que pretende hacer valer sino que además carece de prueba idónea que permita analizar si quiera lo pretendido; respecto al valor pretendido por concepto de daño emergente, los demandantes no aportan prueba idónea que permita determinar que efectivamente sufragó de su patrimonio valor alguno conforme a los gastos que dice haber incurrido, por lo cual, resultaría a todas luces imprósperas se accediera a lo solicitado; y, respecto al perjuicio denominado “incapacidad médico legal”, además de no ser una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, dicho valor se encuentra circunscrito en el lucro cesante pretendido, situación que impide reconocer dos veces un mismo valor.

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…).”

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

En los anteriores términos se afinsa la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del señor Juez que, la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA EVIDENTE FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DRX816

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al plenario prueba idónea alguna que permita dar cuenta que los hechos presentados el 25 de mayo de 2021 son atribuidos de manera exclusiva al conductor del vehículo de placa DRX816. Por ese motivo, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. Al respecto, el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placa DRX816, es la relativa al IPAT. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba insuficiente para determinar la responsabilidad de cualquiera de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente proceso, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una suposición de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que el agente de tránsito que levantó el Informe, no fue testigo presencial del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio.

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 25 de mayo de 2021, los conductores de los vehículos de placa KVI29D y DRX816 se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual."*⁶

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*⁷

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde **la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.***⁸ (Negrita fuera del texto)

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, tratándose del régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual por culpa probada, al demandante corresponde acreditar,

⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁹, los siguientes elementos: **i)** La conducta, **ii)** la culpa o el dolo, **iii)** el daño y **iv)** el nexo de causalidad. Es decir, que el daño sea ocasionado por la conducta dolosa o culposa de la persona de quien se demanda la indemnización del daño. Sobre la acreditación o no de estos presupuestos, podemos indicar que la parte actora no ha logrado acreditar, en este estadio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento de tránsito objeto de la litis propuesta. En efecto, al interior del presente caso no se ha logrado acreditar tan siquiera la ocurrencia del hecho generador.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2021, sin aportar prueba idónea alguna que dé cuenta que el conductor del vehículo de placa DRX816 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentado.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior de este, prueba idónea alguna que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 25 de mayo de 2021 donde se vieron involucrados los vehículos de placa KVI29D y DRX816 fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el

⁹ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 92.

25 de mayo de 2021, resulta necesario indicar que, los mismos además de que no están demostrados, a su vez se encuentran indebida e injustificadamente tasados, conforme se expondrá a continuación:

a. Perjuicios patrimoniales -Lucro cesante, daño emergente e incapacidad médico legal-:

En este caso no es posible reconocimiento alguno respecto a perjuicios patrimoniales, pues claramente, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica se evidencia que: (i) no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por el señor Yeison Alfonso Montoya; (ii) el daño emergente solicitado no se encuentra acreditado; y, (iii) el perjuicio denominado “incapacidad médico legal” además de no ser una tipología propia a indemnizar, ya se encuentra incluido en la liquidación de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar

¹⁰ CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

el carácter cierto del perjuicio, es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque estuviese en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice no puede presumirse el lucro cesante pretendido a favor del señor Yeison Alfonso Montoya como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de mayo de 2021, puesto que, no hay prueba idónea dentro del plenario que acredite actividad económica desplegada por éste, ni ingreso que percibía por realizar actividad laboral alguna.

Por otro lado, tampoco es posible reconocer suma alguna frente a lo solicitado como daño emergente, en tanto, no se observa prueba idónea alguna que acredite que el señor Yeison Alfonso Montoya sufragó de su patrimonio suma alguna conforme lo solicita, de manera que, al no acreditarse dicha situación, su consecuencia es la no prosperidad de reconocimiento de lo solicitado.

Adicional a lo anterior, NO puede reconocerse valor alguno solicitado como “incapacidad médico legal”, no solo porque no es una tipología propia reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, sino porque además, está solicitando doble suma por dicho concepto, entendiendo que la misma se encuentra circunscrita en la liquidación que realiza de lucro cesante consolidado y futuro.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de los demandantes sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales.

b. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales -perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud-:

En igual sentido, la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión a los supuestos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud presuntamente causados.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 02 de abril de 2022 y, el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹¹*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte¹² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

¹² Ibídem.

lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en situación aún más gravosas para la víctima. Así, por ejemplo, dicha Corporación¹³ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000,00.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000,00.

Por otra parte, respecto al perjuicio en la modalidad de “daño a la salud” pretendido, es necesario indicar que el reconocimiento frente a este tipo de rubro es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.¹⁴

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dichas pretensiones, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

SUBSIDIARIA

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la primera excepción -AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA EVIDENTE FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, Rad.: 2011-00108-01, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA DRX816- y, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada. Lo anterior, toda vez que, de no acogerse lo planteado en la excepción precedente, resulta necesario señalar que, en todo caso, el comportamiento desplegado por el señor Yeison Alfonso Montoya, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir) y al estarlo haciendo en la forma en la que lo hizo, permite inferir que, ese comportamiento amplió la esfera de riesgo, contribuyendo de manera adecuada y necesaria a la producción del daño. Situación que genera un atenuante al deber de reparación.

A partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Esto, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ante ello, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha retomado la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹⁶

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo. Frente a este aspecto, se reitera que el comportamiento del señor Yeison Alfonso Montoya al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir) de la manera en que lo estaba haciendo, contribuyó eficientemente a la realización del accidente (y del daño). Por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o la responsabilidad a asumir. Frente a este punto, cabe señalar que el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

origen al accidente y sus consecuencias, deben ser analizadas por el Despacho de manera tal que constituya un atenuante al deber de reparación que endilga la parte actora como exclusiva del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirva declarar probada la presente excepción, al determinarse que el señor Yeison Alfonso Montoya al estar ejecutando una actividad peligrosa y, además, al ejecutarla en la forma que lo hizo, contribuyó efectivamente a la generación del daño.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO CON BASE EN EL CUAL DE VINCULA A HDI SEGUROS S.A.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por el Demandante, y adicionalmente, no se acreditó la cuantía de la pérdida, razón por la cual resulta claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o*

beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁹
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 4274289, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa DRX816.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que los demandantes solicitan el reconocimiento de Lucro Cesante, sin embargo, no acreditó la suma de ingreso alguno percibido para el momento de los hechos; solicita igualmente reconocimiento de daño emergente, no obstante, no acreditó que de su patrimonio hubiese sufragado suma alguna conforme lo solicitado; y, tampoco es posible reconocimiento sobre lo que denomina “incapacidades médico legales”, puesto que, no solo no es una tipología reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que, lo pretendido ya había sido solicitado en los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, de manera que, no pueden solicitar dos veces lo mismo.

Adicionalmente, los demandantes solicitan el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, daño a la vida en relación y daño a la salud. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por éste, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Así, por ejemplo, dicha Corporación²⁰ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000,00.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000,00.

Por otra parte, respecto al perjuicio en la modalidad de “daño a la salud” pretendido, es necesario indicar que el reconocimiento frente a este tipo de rubro es improcedente si se tiene en cuenta que esta no es una tipología que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.²¹

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, como quiera que tampoco acredita la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados, no es posible reconocimiento de suma alguna. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de junio de 2017, Rad.: 2011-00108-01, M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 4274289

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

INFORMACIÓN DEL RIESGO		
Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 4.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 52.900.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 52.900.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.755.606,00	
TERREMOTO	\$ 52.900.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 52.900.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 52.900.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
PERDIDA DE LLAVES	SI	
CONDUCTOR ELEGIDO LIMITADO	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (50 MILLONES)	SI	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 4274289 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, cuya suma asegurada se pactó en hasta \$4.000.000.000.

6. DENTRO DE LAS CONDICIONES ACORDADAS EN LA PÓLIZA No. 4274289 NO SE PACTÓ COBERTURA RESPECTO AL LUCRO CESANTE FUTURO

En las condiciones de la Póliza No. 4274289, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En este caso, por ejemplo, se debe considerar que NO se pactó cobertura respecto al lucro cesante futuro.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato. Así entonces, podemos observar que, al definir el objeto del contrato -especialmente respecto a la responsabilidad civil extracontractual- únicamente se pactó que, dicho contrato amparaba el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando se hubiese tasado a través de sentencia judicial debidamente ejecutoriada y se haya definido la responsabilidad del asegurado. Al respecto se puede observar:

LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

De esta manera entonces, se concluye que el lucro cesante futuro del tercero damnificado NO fue sujeto de amparo dentro de la póliza No. 4274289 y, por ende, ante una eventual condena en contra del asegurado donde se tase dicho rubro, mí representada no podrá reconocer valor alguno sobre el mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: lucro cesante, daño emergente, “incapacidad médico legal” perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de los demandados que nada tuvieron que ver con el acaecimiento del accidente de tránsito objeto de esta demanda.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial de los demandados y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

8. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282²³ del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

V. PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores Yeison Alfonso Montoya Montoya y Olga Inés Montoya Agudelo (parte demandante), para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

Asimismo, solicito muy amablemente se me permita interrogar en audiencia pública al señor Oscar Mauricio Giraldo Morales y al representante legal de la sociedad MAREAUTO COLOMBIA SAS.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI SEGUROS S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

²³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

- **DOCUMENTALES**

1. Poder especial conferido al aquí suscrito conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A.
3. Copia íntegra de la Póliza No. 4274289 junto con su condicionado.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. MARÍA CAMILA AGUDELO, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y puede ser citada en la Calle 22D No. 72 - 38 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza vinculada, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Con fundamento en el art. 227 del CGP le solicito al Sr. Juez que me conceda un término superior a cuarenta (40) días hábiles para arrimar al proceso un dictamen pericial de parte, para la reconstrucción del accidente de tránsito del 25 de mayo de 2021 que involucró a los vehículos de placa KVI29D y DRX816. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito.

El término se solicita teniendo en cuenta que la elaboración de la pericia exige que los investigadores, ingenieros y físicos que se designen deban elaborar un estudio pormenorizado del caso pues se requiere hacer un estudio técnico y científico.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS DEMANDANTES

- **CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN**

Solicito muy amablemente al señor Juez que, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso se sirva citar a los médicos del grupo calificador adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quienes suscribieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de llevar a cabo la contradicción a dicho dictamen.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se le conceda valor alguno demostrativo al documento proveniente de terceros aportado por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación. Es por ello que, solicito muy amablemente se ratifiquen los siguientes documentos:

1. Certificado laboral, el cual fue suscrito por la señora Luisa Fernanda Preciado Sánchez en calidad de gerente de talento humano del banco Mundo Mujer.
2. Facturas por concepto de gastos de terapia física.
3. Facturas por concepto de gastos de transporte.
4. Facturas por concepto de gastos de medicamentos.

• **OPOSICIÓN A FOTOGRAFÍAS**

El extremo actor aporta una serie de fotografías para pretender demostrar algunos de sus hechos; sin embargo, dichas fotografías no le permiten al operador jurídico dar por probados los hechos en tanto no sea posible acreditar su origen, autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas. Es necesario entonces que, las fotografías que aporte el extremo actor puedan brindar certeza de la persona quien las tomó, del sitio donde fueron tomadas y de las condiciones en que estas fueron obtenidas; sin embargo, en el caso bajo estudio no permiten dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas fueron tomadas. Así las cosas, las fotografías no permiten dar claridad ni corroborar los hechos de la demanda, razón por la cual me opongo a que se tengan como pruebas documentales.

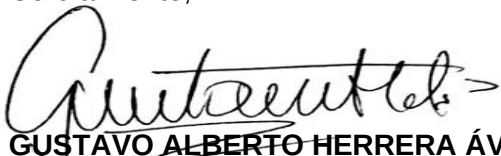
VI. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mí representada, HDI SEGUROS S.A., en la CR 7 No. 72-13 P 8 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: presidencia@hdi.com.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.